



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-66242020

Dagua, 10 de Abril de 2024

Señora
ESPERANZA LERMA COBO
Predio que colinda con el camino El Limonar hacia el salado
Municipio de Dagua.

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora ESPERANZA LERMA COBO identificada con cedula de ciudadanía No 31.299.961 del contenido del Auto 0760 No 0761 000082 del 09 de Marzo de 2020, expedido dentro del expediente sancionatorio No 0761-039-005-005-2020. Se adjunta copia íntegra en Cuatro (04) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese: 0761-039-005-005-2020.

CALLE 10 ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-66242020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) _____ fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____,

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: Archívese en: 0761-039-005-005-2020.

CALLE 10 ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 No. 0761 000082

(09 DE MARZO DE 2020)

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-005-2020, contra la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38941313, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, ubicado en el Corregimiento El Limonar predio que colinda con el camino El Limonar hacia El Salado, Municipio de Dagua, Departamento Valle del Cauca, en el cual se realizaron actividades de construcción de explanaciones y apertura de vías, sin presuntamente contar con los permisos ambientales.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 23 de enero de 2020, al predio con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, Corregimiento El Limonar predio que colinda con el camino El Limonar hacia El Salado, Municipio de Dagua, Departamento Valle del Cauca.

Que en consecuencia de lo anterior se profirió Auto 0760-0761 No 000032 del 28 de Enero de 2020 POR EL CUAL SE INICIO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, el cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38941313, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, Corregimiento El Limonar predio que colinda con el camino El Limonar hacia El Salado, Municipio de Dagua, Departamento Valle del Cauca, en el cual se realizaron actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones, para efectos de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

0760 -0761 No 000082 DE 2020 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

PARÁGRAFO 2°. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-005-2020.

PARÁGRAFO 3°. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Acto administrativo que fue notificado de manera personal al señor HENRY MANOYOMA GIL identificado con cedula de ciudadanía No 14.441.693 en calidad de autorizado de la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.313, según autorización que presento en la diligencia de notificación.

Que el 05 de Febrero de 2020 mediante radicado CVC No. 96982020, la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, presentó escrito, dentro del cual manifiestan que al momento de la realización de las actividades que dieron origen a la presente investigación sancionatoria, ya no era la propietaria del predio, para lo cual anexa copia de certificado de tradición No 370-831692 expedido el 31 de Enero del presente año, donde su puede evidenciar en la anotación No 004 del 12 de diciembre del año 2019, que realizó compraventa del inmueble, adquiriendo la titularidad del derecho de dominio del predio ubicado en el corregimiento el Limonar del municipio de Dagua, las señoras ESPERANZA LERMA COBO identificada con cedula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ identificada con cedula de extranjería No 572735.

Que de acuerdo a lo anterior resulta necesario vincular al presente procedimiento sancionatorio ambiental a las señoras ESPERANZA LERMA COBO identificada con cedula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ identificada con cedula de extranjería No 572735, con el fin de investigar su presunta participación dentro de los hechos constitutivos de infracción ambiental, así mismo DESVINCULAR a la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No.



0760 -0761 No 000082 DE 2020 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

38.941.313, por estar demostrado que al momento de la realización de las actividades ya no era la propietaria del predio objeto de las intervenciones.

Que el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58º: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 18º - iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

0760 -0761 No 000082 DE 2020 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El Decreto 2811 de 1974 - Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece.

Artículo 1: el Ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 8: se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(g, h,)

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

ARTÍCULO 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 178: los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se terminará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTÍCULO 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.





0760 -0761 No 000082 DE 2020 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO 180: es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a Cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que así mismo en el Artículo 181 Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;..

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto un medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

lat



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

0760 -0761 No 000082 DE 2020 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el artículo 20° *Intervenciones*. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la tramitación de permisos, autorizaciones u otorgamiento de derechos Ambientales como quiera que sea su competencia.

Que de acuerdo a lo anterior resulta necesario vincular al trámite sancionatorio ambiental número 0761-039-005-005-2020, adelantado contra la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.313, a las señoras ESPERANZA LERMA COBO identificada con cedula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ identificada con cedula de extranjería No 572735, en calidad de propietarias del predio ubicado en el corregimiento el limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria No 370-831692 en el cual se desarrollaron actividades de construcción de explanaciones, así mismo se procederá a iniciar la respectiva investigación .

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO: DESVINCULAR a la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.313, de la presente investigación sancionatoria de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

1001



0760 -0761 No 000082 DE 2020 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTICULO SEGUNDO: VINCULAR a la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental a las señoras ESPERANZA LERMA COBO identificada con cedula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ identificada con cedula de extranjería No 572735, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a las investigadas que ellas o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a las investigadas que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-005-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar a la parte investigada la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: INICIAR Proceso Sancionatorio a las señoras ESPERANZA LERMA COBO, identificada con cedula de ciudadanía No 31.299.961 y GLENDA RUIZ, identificada con cedula de extranjería No 572735, en calidad de propietarias del predio ubicado en el corregimiento el limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria No 370-831692, por desarrollar actividades de construcción de explanaciones sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

0760 -0761 No 000082 DE 2020 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua Valle del Cauca, a los Nueve (09) días del mes de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Diaz- Técnico Administrativo
Reviso: John Rolando Salamanca - Profesional Especializada.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo - Coordinador UCG Dagua.

Expediente No. 0761-039-005-005-2020.